

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

RECIBIDO: Se deja en el sentido, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, allegó oficio comunicando los resultados de la medida de embargo decretada por el Despacho. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Armenia Q., 6 de diciembre de 2021.-



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

REFERENCIA: 2021-00399

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DEL
QUINDÍO EDEQ S.A. E.S.P.

DEMANDADO: JHON FREDY MUÑOZ BOTERO

Toda vez que se encuentra acreditada la inscripción del **EMBARGO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-82047** de propiedad del demandado, dentro del proceso enunciado, se torna indispensable ordenar la diligencia secuestraria sobre el mismo, por tanto, de conformidad con lo previsto por inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se precisó que las autoridades judiciales pueden comisionar a los Alcaldes, se ordena comisionar al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Se faculta al comisionado para que, designe, posesione y reemplace al secuestre de ser necesario, a quien se le fijan como honorarios por su actuación en la misma, la suma de SEIS PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (6.5 SMLDV), los cuales serán cancelados por la parte demandante.

El funcionario Comisionado deberá exigirle al secuestre en el momento de su posesión, la licencia que lo acredite como tal. Al referido auxiliar de la justicia se le harán las advertencias consignadas en los artículos 50, 51 y 595 del Código General de

Proceso. Para lo anterior, se librará el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso.

Igualmente, y como del certificado de tradición del inmueble citado, en la anotación 7, aparece que existe gravamen hipotecario a favor de **ABEL GIRALDO GIRALDO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena notificar al referido acreedor, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, a objeto de que lo hagan valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real, o en el presente proceso en ejercicio de la acción mixta, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, tal como lo disponen los artículos 291 a 293 del citado ordenamiento, o por medio del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
9 DE DICIEMBRE DE 2021

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

GAT

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59b7645298c5c9ecc67e1491c5751d72effce9ecca1d774dfb9b0e7501cd9b50
Documento generado en 07/12/2021 11:23:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>